

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Martín Alonso Mosquera Ruiz
Demandado	Jesús Alberto Arrieta González
Radicado	05001 40 03 028 2020-01054 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda.

MARTÍN ALONSO MOSQUERA RUIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR, en contra de JESÚS ALBERTO ARRIETA GONZALEZ.

El Despacho el 15 de enero de 2021, INADMITE la demanda, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

El requisito No. 4 establecía:

“Allegará poder que cuente con la diligencia de presentación personal de que trata el artículo 68 del Decreto 960 de 1970 por parte de la poderdante (Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015), o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.”

La parte actora allegó nuevamente el poder especial presentado con la demanda, pero el mismo no cuenta con la diligencia de presentación personal por parte del poderdante, sino con la de “DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO” ante Notaría, es decir, lo presentó en las mismas condiciones.

La diferencia entre ambas actuaciones, de cara a lo señalado por el artículo 76 del C.G.P. es explicado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco, así:

“Así mismo y a entera elección del poderdante puede efectuar la presentación ante cualquier notario del país, advirtiéndose que debe existir siempre la constancia de presentación personal del poderdante, pues la denominada por el artículo 73 del decreto 960 de 1970 como autenticación y que consiste en que: "El Notario podrá dar testimonio escrito de que la firma puesta en un documento corresponde a la de la persona que la haya registrado ante él, previa confrontación de las dos", no reúne los requisitos que quiere la ley procesal y por ende no cumple con la exigencia de tener como auténtico el poder, de ahí que la actuación que debe surtirse ante el Notario es la prevista en el artículo 68 del mismo estatuto denominada reconocimiento de documentos privados, en la que el notario da fe de la comparecencia del poderdante y de que reconoció la firma como de su procedencia, con lo cual adquiere plena autenticidad y fecha cierta el documento al tenor de lo estatuido en el art. 72 del decreto 960 de 1970.”¹

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

¹ Código General del Proceso Parte General, Dupré Editores, Bogotá, 2019

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e934489f4f8008a68294c2c5fe8b204feca4d902ffdf128b81cf2bf6fb4eef3**
Documento generado en 02/02/2021 10:32:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**